

RELACION CAPITAL-OBJETO: SU REGULACION

Efraín Hugo Richard

Traemos a este Congreso, la polémica sobre la determinación del capital en la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, conflicto entre autonomía de la voluntad de los constituyentes y las facultades del órgano jurisdiccional de registración.

No debe dudarse de la facultad del órgano jurisdiccional de registración para solicitar justificación del capital asignado en la constitución de una sociedad, rescatando su función básica operativa, o sea para asegurar la funcionalidad de la sociedad.

Pero ello no debe afectar la autonomía de la voluntad de los fundadores para determinar ese monto, que encuentra su contrapartida en la generación de responsabilidad a los constituyentes y administradores por la insuficiencia del mismo en cuanto afecte a terceros, o sea frente a cualquier situación de la que resulte una infrapatrimonialización.

1. La organización de la empresa a través de las sociedades genera, en el uso de ese maravilloso instrumento, dos tensiones: la limitación de responsabilidad de los socios (junto a la no asunción de responsabilidad de los administradores) y el riesgo de los terceros acreedores ante su eventual incapacidad patrimonial ⁽¹⁾. Las respuestas normativas a esa tensión se intentan a través de la consistencia patrimonial de las sociedades, generada por una dotación patrimonial constitutiva, normalmente bajo la noción de capital social, su intangibilidad, y la información de la documentación contable.

(1) Richard, Efraín Hugo, "Sobre el capital social", en libro colectivo *Jornadas Nacionales de Derecho Societario en Homenaje al Profesor Enrique M. Butty*, Bs. As., 2007, p. 107.

Las soluciones técnicas dogmáticas varían entre la fijación de capital estatutario, capital variable anualmente o mantenimiento de la dotación patrimonial aunque no se determine el capital social. Unas importan una visión formal del capital, como dato jurídico de las sociedades, otras una visión substancial del mismo en relación al desenvolvimiento de la sociedad ⁽²⁾. En el derecho europeo se generó la 2ª Directiva, aceptando ambos sistemas, afrontando la cuestión bajo la noción de garantía.

El punto puede asumirse desde criterios substancialistas o formalistas. El planteo formalista tiende a refugiarse en una noción estática de capital social, estatutario y fijo, como parámetro para determinar participaciones y utilidades, actuando como cifra de retención.

El capital mínimo estatutario para algún tipo societario responde a una política legislativa ⁽³⁾.

En cuanto a la eliminación de ese dato, la tendencia fue iniciada por la Ley accionaria de California de 1975 y por el texto revisado en 1980 del Model Business Corporation Act de la American Bar Association. Ambas han eliminado completamente todo lo instrumentario referido al concepto de capitales, reservas, valores nominales de las acciones, como todo el sistema de normas en torno a ellos. La ley californiana, más rigurosa, se afirma en la formación del patrimonio, dejando no resuelto tanto el problema de la subcapitalización originaria de la sociedad, como la posibilidad de sanciones por tales situaciones ⁽⁴⁾. La idea del capital como cifra de

(2) Otaegui, Julio C., "El capital" en L.L. del 20/7/06, puede verse las nociones de capital patrimonial, contable, legal, estatutario-garantía, estatutario-cuantía, estatutario-valía.

(3) García Villaverde, Rafael, "Algunos temas en torno al régimen del capital social en el proyecto de estatuto para una Sociedad Anónima Europea" en *Estudios y textos de derecho de Sociedades de la Comunidad Europea*, bajo la dirección de José Guirón Tena, edición Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1978, p. 101 y ss..

(4) Las acciones sin valor nominal intentan soslayar el criterio jurídico formal de capital social, para referirse al criterio substancial económico de patrimonio suficiente para la evolución social. Reproducimos las "Notas explicativas" del Anteproyecto de ley de sociedades y contratos de participación elaborado por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia, presentado

retención, incorporada como dato técnico a los balances aparece en crisis, como la del valor nominal de las acciones.

2. Centramos el debate en el control preventivo; pero con visión de futuro ⁽⁵⁾. El capital mínimo, conforme al objeto (no en casos de interés público como bancos, aseguradoras, etc.) sujeto a criterios administrativos sería de imposible concreción y aumenta los costes de transacción, igual que toda medida preventiva, bajo la aplicación del sistema de análisis económica del derecho en cuanto amputaría la capacidad empresaria. En tal sentido Stordeur (h) ⁽⁶⁾ y Giacomini ⁽⁷⁾, considerando altamente inconveniente la ingerencia de los órganos públicos o judiciales ⁽⁸⁾ de control societario -diferenciándolo con el de

en 1993 -constituida por Marcelo Edgardo Alberti, Miguel Araya, Osvaldo Camisar, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera, Héctor Mairal, Ana Isabel Piaggi y nosotros- en la que se impone esa solución para el nuevo sub tipo de sociedad por acciones "la sociedad anónima simplificada": "1. Prohibición de acciones con valor nominal.- a) Se establece que las acciones de las sociedades anónimas simplificadas no podrán tener valor nominal, que parte de la hoy común constatación de que la mención de un 'capital social' nominal constituye un dato carente de realidad que, al sugerir al público que sí lo tiene, constituye una manifestación engañosa que no debe ser permitida por la ley. b) Esa constatación se encuentra también en el Report N° 9 de la 'Comisión para la Reforma y Reformulación de la Ley de Compañías de Nueva Zelandia'" (1989).

(5) *La importancia del capital social. La función de garantía que cumple el capital frente a terceros* (Fallos del Juzgado de Registro en los casos "Veca Construcciones S.R.L." del 30/6/1980 y "Maco Sociedad de Responsabilidad Limitada" del 28/11/1980, ponencia al VI Congreso Nacional de Derecho Societario, Mar del Plata, 1995).

(6) Stordeur (h), Eduardo, "Infracapitalización societaria: la eliminación de la función empresarial" en *Dossier (Temas de análisis económica del derecho comercial)*, coordinador: Eduardo Stordeur (h) en RDCO, N° 200, septiembre-octubre 2006, p. 337 y ss., Lexis Nexis, Bs. As., 2006.

(7) Giacomini, Matías A. *Adecuación del capital al objeto social* en *Doctrina Societaria y Concursal*, 2007, Errepar, Bs. As., p. 35 y ss..

(8) En tal sentido: CICC de San Rafael, 11/8/2005, Expte. N° 21.283/49.626, "Rina S.R.L. p/ Insc. de sociedad" (La Revista del Foro de Cuyo, 10/5/06): "Las facultades atribuidas al juez de Registro, tienen como fundamento último que se cumplan los fines de la ley, pero, la decisión de no autorizar la registración de una sociedad no puede fundarse en pautas subjetivas de valoración. En el caso, el capital podría ser considerado escaso pero no es mínimo ni irrisorio. La ley no impone un monto mínimo y la ausencia de determinación deja librado a la

la Comisión Nacional de Valores o Bolsas- en torno a la suficiencia del capital social de una sociedad que se inscribe, que debe quedar a la responsabilidad de fundadores.

Yadarola se refería a ambos: *“Contralor preventivo y represivo que asegure el derecho de las minorías, evite la explotación de empleados y obreros -colaboradores en la obra común- y aleje los perjuicios que para la economía nacional representa siempre el dislocamiento de las economías particulares”*⁽⁹⁾.

Estamos de acuerdo con el control preventivo si entendemos que la responsabilidad es excesivamente tardía en atención a la ineficiencia del sistema judicial. Esto impondría un inmediato análisis gubernamental para resolver la cuestión, tan negativa para la seguridad jurídica, motor de los sistemas de inversión de capitales, que se trata en la Comisión 3.

Uno de los elementos de la personalidad de las sociedades es su patrimonio que se genera por una escisión del patrimonio del o de los constituyentes. Ese patrimonio social se formaliza por las prestaciones que los socios comprometen de sus propios patrimonios -incluso, los inmateriales, con gran creatividad y opinabilidad-. Esas prestaciones suelen denominarse aportes en relación a los que son mensurables para la determinación del llamado específicamente capital social. se genera el patrimonio de la sociedad. El concepto lato o económico de capital se confundió con el concepto jurídico de patrimonio: conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, que se modifica continuamente en más o en menos conforme a las alternativas de la actividad societaria. La sociedad de hecho carece del dato formal de capital y a veces es difícil determinarle un patrimonio activo.

discrecionalidad del juzgador la determinación de si el capital es o no suficiente para el desarrollo de la actividad mercantil propuesta, pero esa facultad judicial sólo puede ejercerse cuando esa desproporción sea muy evidente, o en aquellos casos en que resulte manifiesto que la cláusula contractual vulnera la ley. Sólo en casos excepcionales los magistrados podrán intervenir en las cuestiones de los particulares a fin de no desnaturalizar su función en una materia netamente privativa”.

(9) Yadarola, Mauricio *Sociedades comerciales*, t. II de Homenaje a Yadarola, p. 349, esp. p. 353, reproduciendo el prólogo a edición argentina de la obra de Roberto Goldschmidt, *Problemas jurídicos de la sociedad anónima*.

El problema en sí es la dótación patrimonial para que la sociedad formalice las actividades conducentes al cumplimiento del objeto social (empresa). En las sociedades de capital estatutario fijo la funcionalidad se intenta asegurar con principios de protección de ese capital -intangibilidad o indisponibilidad- en las normas de balance, distribución de utilidades y generando causales de disolución. En soluciones intermedias, como la chilena, se impone determinar anualmente el capital social como dótación patrimonial no distribuible como utilidad. En las legislaciones que cuestionan el capital fijo o nominal, se receptan coeficientes de balance (*ratios*) dirigidos a establecer una cierta proporción entre medios propios o capital propio o capital de riesgo, con medios de terceros o capital de riesgo. Se condiciona toda distribución a los socios (en cualquier concepto) al respeto de términos matemáticos financieros correspondientes a un coeficiente de solvencia y un coeficiente de liquidez, generando por esa vía una fracción del patrimonio neto, variable en función de la cantidad y calidad del pasivo, presentando una forma nueva del principio de intangibilidad del capital neto.

Un eje fundamental debe tener en cuenta la subcapitalización material constitutiva o sobrevenida -o subpatrimonialización- distinguiendo la subcapitalización nominal o formal, que ocurre cuando la sociedad esta dotada de un capital social de importe muy reducido, que no aseguraría la congruencia del patrimonio neto con respeto al objeto social. En este caso, no necesariamente hay una subcapitalización material, y no hay alteraciones del riesgo de empresa, no configurándose por tanto ningún riesgo ni efecto sobre la responsabilidad.

Podría entenderse que el desbalance patrimonial no implica el estado de insolvencia, o incluso que la no pérdida del capital social excluye la insolvencia lo que compondría un grueso error, porque puede existir un excesivo endeudamiento a corto plazo (pasivo corriente) sin recursos para satisfacerlo (activo corriente) aunque exista un importante activo. No hay que confundir con infracapitalización el sobreendeudamiento que esta ligado con la infrapatrimonialización, y su constatación tiene eficacia pronosticadora y preventiva de la crisis económica o con la insolvencia ⁽¹⁰⁾.

(10) Pulgar Ezquerria, Pilar, "Las pérdidas societarias cualificadas: la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital y la solicitud

Una sociedad puede estar operando con el capital estatutario previsto y no obstante ello estar en insolvencia. No existe un paralelismo entre ambas nociones, ni aún en los sistemas de sociedades sin capital social, cuya dotación patrimonial es analizada anualmente antes de distribuir utilidades -si hay capital suficiente- o de disponer la liquidación u otra solución en caso de capital insuficiente.

La infrapatrimonialización aparece como genética de la insolvencia. La falta de recursos patrimoniales (por ser insuficientes o por sobreendeudamiento) para satisfacer normalmente las obligaciones asumidas constituyen el escenario del problema societario en análisis analizando. De allí se generan efectos básicos: la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social -a veces, sin pérdida del capital- como causal de disolución y efecto propio de la funcionalidad societaria.

Aquí aparece el espectro de la responsabilidad de administradores sociales por no adoptar las medidas que requiere la situación societaria, frente a terceros por infligirles daño al contraer obligaciones con el conocimiento genético de no poder satisfacerlas, tratado en otra comunicación..

El Model Business Corporation Act (MBCA), limita la tutela de acreedores sociales al respeto de un test de insolvencia (*insolvency test*), en virtud del cual no pueden distribuirse nada a los socios cuando la sociedad es insolvente, o cuando se vuelve tal con la distribución. Considera insolvente a la sociedad que en el curso normal de su actividad no esta en condiciones de pagar al vencimiento sus propios débitos, como aquella en que su activo total es inferior al pasivo total.

Cualquiera que sea la solución: sociedades con capital mínimo, sociedades sin capital social, sociedades con capital variable, identificamos para todas ellas una misma funcionalidad: no deberían continuar su actividad, si patrimonialmente no resisten aquellos test ⁽¹¹⁾.

del concurso de acreedores” en *Sociedades comerciales. Los administradores y los socios. Responsabilidad en sociedad anónima*, AA.VV., dirección José M. Embid Irujo - Daniel Roque Vítolo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 29 y ss., específicamente, p. 37.

(11) Araya, ob. cit., p. 235; Olivera García, Ricardo en su libro *Estudios de derecho societario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, capítulos sobre capital social, el XI: “La crisis del concepto de capital social”, p. 247.

Se trata de introducir formalmente -o funcionalmente como obligación de los administradores- lo que todos los auditores usan, y sin duda informan a los administradores sociales aunque nada de ello aparezca en la Memoria de ejercicio que acompaña al balance anual: el *solvency test*. Hoy en la Capital Federal la Memoria debe contenerlo.

La tensión aumenta cuando el valor patrimonial de la sociedad no permite satisfacer su pasivo, los accionistas pierden interés en la gestión, y los acreedores en cambio pasan a tener interés fundamental en la prosecución exitosa de la actividad. Los acreedores de una empresa en crisis se encuentran en la misma situación de inversores sin derecho ⁽¹²⁾, que no tuvieron en cuenta cuanto contrataron sin la información de esa situación o antes que se produjera esa situación. Los deberes del administrador societario aumentan en esta situación frente a los acreedores y terceros.

¿Cuáles son los deberes del administrador si la sociedad es patrimonialmente inepta para el cumplimiento del objeto social? ¿Deberá someter la situación a consideración de los socios? La sociedad es un sujeto de derecho -persona jurídica- que el sistema jurídico entrega (como técnica de organización) para que los fundadores de una empresa puedan generar un centro de imputación autogestante ⁽¹³⁾ y con responsabilidad limitada. Esa funcionalidad es el bien jurídico

(12) Stanghellini, Lorenzo, *Proprietá e controllo dell'impresa in crisis*, Rivista delle Società, anno 49º, 2004 settembre-ottobre, fascicolo 5º, Giuffrè, Milán, p. 1.079. Los socios minoritarios, ajenos al grupo de control y dirección de la sociedad están casi en la situación de inversores, hasta pudiendo constituir una clase de socios, pero siempre tienen derecho a una información sobre el estado de la sociedad y una preferencia ante el aumento del capital, directamente vinculado a su derecho al resultado social; sobre este punto puede verse: Spolidoro, Marco Saverio, *Il capital sociale*, p. 59 y, especialmente, p. 67 en "Il diritto delle società per azioni: Problema, Esperienze, Progetti" collana della Rivista delle Società, Giuffrè, 1993.

(13) Centros de imputación no autogestantes lo constituyen los patrimonios destinados a un específico negocio incorporado en Italia (Bianca, Mirzia, *La reforma italiana al régimen de sociedades comerciales*", L.L. del 20/6/05), y que se encuentran regulados en la mal llamada sociedad accidental o en participación en el art. 361 de la ley de sociedades argentina, y como negocios en cuenta de participación en otras legislaciones, como la española.

tutelado por el sistema societario, que otorga a la autonomía de la voluntad la capacidad jurígena de gestar personas jurídicas. Se ha venido gestando la tutela de los acreedores no informados a través de la información, perfilando claramente lo que son las obligaciones de los administradores ⁽¹⁴⁾.

Ratificando el criterio preventivo se ha sostenido ⁽¹⁵⁾ que “Si el capital social aparece como manifiestamente desproporcionado en relación a la actividad a desarrollar, o sea si es evidentemente insuficiente o inadecuado para cumplir su objeto, el juez a cargo del Registro Público de Comercio tiene facultades para así determinarlo y denegar la inscripción... Si el capital social es la contrapartida de la limitación de la responsabilidad del socio, limitación que es considerada un privilegio que excepciona el principio de derecho común de unidad del patrimonio, dicho privilegio exige que los socios aporten fondos suficientes para su cometido, pues sin un capital social adecuado el excepcional beneficio de la «responsabilidad limitada» carece de fundamento... El procedimiento de inscripción de sociedades no impide verificar si el contrato presentado se ajusta en la forma y en el fondo a los recaudos legales, realizando un control de legalidad, bien que aclarando que ello implica que el encargado del Registro Público de Comercio puede y debe analizar si el acto que se pretende inscribir se ajusta a las normas legales más allá de las formas documentales exteriores, y que el control de «legalidad sustancial» no llega al extremo de que pueda incursionarse en la validez y alcance de las relaciones contractuales entre las partes, esto es cuando se trata de cuestiones societarias vinculadas al derecho común”.

3. Eje de la cuestión es que los administradores deberán determinar si la sociedad es patrimonialmente apta para el cumplimiento del objeto social, pese a la pérdida del capital social. Y

(14) Spolidoro, ob. cit., p. 99; Res. 6/2006 de Inspección General de Justicia de la Nación, B.O., 31/7/06, imponiendo un contenido serio a la Memoria de las Sociedades Anónimas, normalmente con información confusa y difusa.

(15) C.C.C. de Santa Fe, Sala 2ª, 27/4/06, “Bocca S.A.”, con comentario de los Dres. Di Chiazza y Van Thiene, Colección Zeus, Jurisprudencia, publicado en el boletín Zeus Nº 8233 el 23/7/07. Fecha: martes, 24 de julio de 2007, Portal de la Editorial Zeus, www.editorial-zeus.com.ar, Sección Colección Zeus, Jurisprudencia, documento Nº 007856.

a su vez lo deberán someter a la consideración de los socios o accionistas. La integral aplicación de las normas sobre sociedades, como de otras del sistema jurídico, debe permitir prevenir su insolvencia e impedir la transferencia de los daños a los acreedores.⁽¹⁶⁾ Si los administradores continúan la operación de una sociedad, con pérdida del capital social y el patrimonio no es apto, ello se advertirá rápidamente en la no satisfacción de las obligaciones sociales. Y en tal supuesto los administradores asumirán responsabilidad por los principios generales.

La limitación de responsabilidad de los administradores, y de los socios queda sujeta en el derecho nacional y comparado al correctivo del *superamento della personalità giurídica*, levantamiento del velo, *piercing the corporate veil*⁽¹⁷⁾, o sea al uso funcional de la sociedad como persona jurídica. Al mismo fin debería llegarse a través de principios de atribución de responsabilidad con base subjetiva. Si el obrar culposo o doloso genera daño, el mismo debe ser indemnizado por quién, quizá más sofisticadamente uso de la técnica societaria para generar el perjuicio.

La sociedad debe estar adecuadamente dotada patrimonialmente para el cumplimiento del objeto. Una sociedad infrapatrimonializada genéticamente autorizaría la llamada "inoponibilidad de la personalidad jurídica", a criterio de la CSJN en el caso "Palomeque"⁽¹⁸⁾. En dicho caso, al hacer suyas las consideraciones del procurador, parecería que sólo acepta la aplicación de la imputación y responsabilización al controlante torpe en supuestos en que la actividad desviada fuera genética respecto a la sociedad, lo que realmente implica confundirlo con el supuesto penal del art. 19 L.S., sobre actividad ilícita que autoriza declarar de oficio la disolución y responsabilidad de socios y

(16) Nto. *Insolvencia societaria y responsabilidad*, p. 380 y ss., en Jurisprudencia Argentina, libro en Conmemoración de su 80º Aniversario, 1918-1998; y en *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, Cba., 2000, Academia de Córdoba, Capítulo XI: Insolvencia societaria y responsabilidad, p. 481 y ss..

(17) Miola, Massimo citado, específicamente, p. 1.311 refiriéndose a los Estados Unidos.

(18) C.S.J.N., 3/4/03 en "Palomeque, Aldo R. c/ Benemeth S.A. y otro s/ recurso de hecho".

administradores. Es, a la postre la inoponibilidad del beneficio de la limitación de responsabilidad ⁽¹⁹⁾.

El sistema normativo respecto al capital social debería ser indiferente en la solución del problema. Son los administradores y socios -específicamente los de control- de un ente personificado los que deben cumplir su finalidad o objeto social conforme un patrimonio suficiente disponible a tal efecto, y en caso de dificultades económicas recomponer su situación patrimonial prioritariamente en forma societaria y eventualmente concursal.

4. En posición contraria al control preventivo ⁽²⁰⁾, y con muchos seguidores -como anticipamos- se apuntan razones económicas: “Es una verdad financiera incontrovertible que los pasivos están dirigidos a financiar los activos y por ende la actividad desarrollada por la empresa descrita en el objeto social. La actividad del ente no sólo se financia con recursos permanentes (como ser capital social y reservas) sino también con recursos exigibles de corto y mediano plazo (en general: proveedores y bancos)... En síntesis, la pretensión de que el capital es el único recurso con que cuenta la sociedad para cumplir (fácticamente) con su objeto, implica tanto como negar el rol de la actividad financiera en el marco de una empresa, teniendo en cuenta que... la dirección financiera tiene como misión principal obtener los recursos apropiados en lo referente a cuantía, coste y plazo para financiar en todo momento las inversiones necesarias para cumplir los objetivos de la empresa...”.

Pero nos interesa particularmente la opinión de dichos autores sobre la causal disolutoria en “c) El alcance del art. 94 inc. 4 de la L.S.C, afirmando: “Se sostiene en el fallo aquí comentado que: «...la relación entre el objeto de la sociedad y el capital social asignado a la misma se encuentra plasmado en el ordenamiento societario vigente

(19) Nissen, Ricardo “La importancia del capital social” en libro colectivo *Panorama actual del derecho societario*, Ad-Hoc, Bs. As., 2000, p. 29; Miller, Alejandro, *Sociedades anónimas. Directorio. Sindico*, Editorial AMF, Montevideo, 2005, p. 112 y ss.; Rippe, Siegbert, “Subcapitalización y responsabilidad de directores y administradores”, en J.A., 1997, p. 725.

(20) Di Chiazza, Iván y Van Thiene, Pablo, comentando el fallo “Bocca S.A.” en *La infracapitalización originaria y una sentencia digna de no ser imitada*.

en el art. 94 inc. 4 L.S. que incluye entre las causales de disolución de la sociedad la imposibilidad de lograr el objeto para el cual se constituyó... El art. 94 inc. 4 de la L.S.C. no refiere implícita o explícitamente a la adecuación del capital con el objeto de la sociedad... La premisa de que el capital es el único recurso financiero con que cuenta la empresa para realizar su objeto es simplemente falsa. Dicho en otras palabras: ¿puede una empresa cumplir su objeto sin capital social? La respuesta es afirmativa, tal como ya se ha explicado: "...".

Ello vale en relación a la cifra nominal del capital estatutario, pero la cuestión cambia cuando se analiza la situación patrimonial. La cuestión deba verse más allá. En la funcionalidad de la sociedad para sacar algunas conclusiones. Como señala Girón Tena ⁽²¹⁾ que *"la conclusión de la empresa que constituye el objeto social origina la disolución... debe equipararse a la imposibilidad jurídica o extrajurídica del mismo... Las dificultades económicas o jurídicas transitorias de la marcha de la sociedad no corresponde a este concepto"*. Por ello estamos hablando de situaciones no transitorias, que imponen que la cuestión sea tratada por los socios.

5. En soluciones intermedias, como la chilena, se impone determinar anualmente el capital social como dotación patrimonial no distribuible como utilidad. En efecto se establece "que el capital social se modifica de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio (art. 10 inc. 2, ley 18.046), lo que demuestra la voluntad de la ley de equiparar en este tipo social el capital social con el capital en sentido económico o patrimonio; la norma que dispone que los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta y que ordena aplicar tales utilidades en primer término a absorber las pérdidas acumuladas si las hubiere (art. 78 ley 18.046), lo que impide la descapitalización de la sociedad" ⁽²²⁾.

(21) Girón Tena, J., *Derecho de sociedades*, edición del autor, Madrid, 1976, t. I, p. 623 y ss..

(22) Ubilla Grandi, Luis, "El capital social en el derecho chileno. Notas sobre sus funciones. ¿Una garantía para los acreedores" en libro colectivo *Jornadas Nacionales de Derecho Societario en Homenaje al Profesor Enrique M. Butty*, Bs. As., 2007, ps. 195 y ss., especialmente, p. 205.

No debe entenderse distinta hoy la solución en el sistema societario argentino. Esto es lo que justifica los resultados no asignados, conforme otra comunicación presentada juntamente con Jorge Fushimi. Además de la existencia de un patrimonio fundacional que prima facie permite el cumplimiento del objeto social, anualmente los administradores deben asegurarse que la sociedad se encuentra debidamente patrimonializada para el cumplimiento del objeto, procediendo en consecuencia, incluso de ser necesario a convocar a los socios para que afronten la cuestión.

Ante el desinterés de los accionistas de nuevos aportes, la capitalización del pasivo (art. 197 L.S.) no es sólo una forma de salir de la insolvencia, patrimonializando a la sociedad, sino que soluciona aspectos tales como la responsabilidad de deudores solidarios, fiadores, y por daño.